

RESOLUCION DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE

Academia Nacional de Seguridad Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con veintiocho minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información de la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 067 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de [REDACTED], ciudadana hondureña, identificada con carnet de estudiante [REDACTED], quién solicita:

Proporcionar información sobre la academia penitenciaria (Antecedentes Históricos, perfil de agentes penitenciarios, currícula educativa, formación, otros aportes importantes).

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Es necesario citar que el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, prescribe: “El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) d. **Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares** (...) h. Realizar las notificaciones correspondientes; de igual manera, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece, que en caso de información inexistente, el Oficial de Información, expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá comunicarse al solicitante.

Para este caso particular, esta Oficina realizó las gestiones pertinentes ante la Subdirección Académica, con la finalidad de proporcionarle la información solicitada; sin embargo, la Unidad referida notifica lo siguiente:

“hago de su conocimiento, que no existen antecedentes sobre Academia Penitenciaria, en esta subdirección.”

Es importante mencionar que por mandato legal, de acuerdo con lo establecido en el art. 3, literal a) de la Ley Orgánica de la ANSP, la institución tiene como misión “Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil (...)”; sin embargo, en la modificación del organigrama institucional del día 13 de agosto/2019, se incluyó como elemento organizativo la “escuela de agentes penitenciarios” dentro de la “División de Especialidades y Actualizaciones”, por lo que se brindarán capacitaciones a los agentes penitenciarios que se encuentren prestando sus servicios a la Dirección General de Centros Penales.

Por lo antes expuesto, dentro de la ANSP no se cuenta con información que se relacione con lo solicitado. Ante esta situación de inexistencia y basándome en lo que establece para estos casos el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en lo medular consigna: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. (...) En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la Información...”, y el literal c) del Art. 56 de su Reglamento que consigna: “(...) El Oficial de Información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: (...) c) Si la información solicitada es inexistente”. Por tanto **RESUELVE**:

**DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INFORMACIÓN
INEXISTENTE.**

Notifíquese al interesado por medio de correo electrónico el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.




Licda. Sandra Rebeca López Reyes
Oficial de Información Institucional